



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Segovia el día 27 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1, para declarar nula de pleno derecho la Resolución del Alcalde de xxxx1 de 29 de enero de 2003, por la que se acuerda aprobar el convenio de correduría de seguros suscrito con la empresa sssss, S.A.U.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.014/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante Resolución del Alcalde de xxxx1, de fecha 29 de enero de 2003, se acordó aprobar el convenio de correduría de seguros con la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante FEMP), para recibir la prestación del servicio de asesoramiento en materia de seguros privados, a través de la entidad mercantil sssss, S.A.U.



Segundo.- El 14 de abril de 2008, al considerar que el acuerdo pudiera ser nulo de pleno derecho por entender que "No resulta posible la adhesión a un contrato celebrado por la Federación Española de Municipios y Provincias y una entidad mercantil que desarrolla la actividad de correduría de seguros para recibir la prestación del servicio de asesoramiento en materia de seguros privados por parte de la Entidad Local que si desea concertar la prestación de tales servicios debe proceder a celebrar un contrato de consultoría y asistencia conforme a lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas". Por ello se solicita informe de la secretaria en relación al procedimiento y legislación aplicable, que es emitido el 24 de abril de 2008.

Tercero.- La Junta de Gobierno Local acuerda, con fecha 2 de mayo de 2008, iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo.

Cuarto.- Mediante sendos escritos de 16 de mayo de 2008, se concede trámite de audiencia a la empresa sssss, S.A.U, y a la FEMP, para que puedan examinar el expediente y, en su caso, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Consta igualmente en el expediente la apertura de un periodo de información pública, mediante anuncio en el B.O.P de fecha 27 de mayo de 2008, para que los interesados puedan examinar el expediente y formular las alegaciones o sugerencias que tengan por convenientes.

El 30 de mayo de 2008, se presentan alegaciones por parte de sssss, S.A., en las que manifiesta su oposición a la revisión de oficio.

Quinto.- El día 24 de julio de 2008 se formula informe-propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen 1.420/1993, de 2 de diciembre, del Consejo de Estado). Criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 857/2006, de 11 de octubre, y 931/2006, de 9 de noviembre).

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia, que "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Alcalde de xxxx1 de fecha 29 de enero de 2003, por la que se acuerda aprobar el Convenio de correduría de seguros con la FEMP, para recibir la prestación del servicio de asesoramiento en materia de seguros privados, a través de la entidad mercantil sssss, S.A.U.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento ha caducado.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio (esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido, con fecha 2 de mayo de 2008) y no consta que se haya hecho uso de la facultad de suspensión expresa del plazo para dictar y notificar la resolución, recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -actuación administrativa aconsejable al objeto de evitar la caducidad del procedimiento-.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta. Ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

El criterio sostenido en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril; 266/2004, de 3 de junio; 232/2005, de 7 de abril; 760/2005, de 13 de octubre; 1.114/2005, de 19 de enero de 2006; y 457/2006, de 24 de mayo.

4ª.- Por otra parte, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento. En estos supuestos, lo que caduca -por la ausencia de respuesta por parte de la Administración- es el procedimiento; por lo que,



ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1, para declarar nula de pleno derecho la Resolución del Alcalde de xxxx1 de 29 de enero de 2003, por la que se acuerda aprobar el convenio de correduría de seguros suscrito con la empresa sssss, S.A.U.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.